

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-48/2016.

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-48/2016**, promovido por Ernesto Piña Cárdenas, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para controvertir la resolución emitida el cuatro de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el recurso de revisión **TESLP-RR-76/2015** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. El once de septiembre de dos mil quince, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó mediante acuerdo 332/09/2015, el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de gasto ordinario y actividades específicas que presentó Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio dos mil catorce.

2. Acuerdo 337/09/2015. En la propia fecha, el Pleno del citado Consejo Estatal, aprobó mediante acuerdo **337/09/2015**, el proyecto de sanciones relativas a las infracciones atribuidas al instituto político Movimiento Ciudadano derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas ejercicio dos mil catorce.

3. Recurso de revocación. El veintidós de septiembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano por conducto de José Ernesto Piña Cárdenas, interpuso recurso de revocación en contra de los acuerdos del día once de septiembre de dos mil quince, por los que se aprobó el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de gasto ordinario y actividades

específicas que presentó Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio dos mil catorce, *así como las sanciones respectivas*.

4. Aprobación del acuerdo 400/11/2015. El treinta de noviembre siguiente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en cita emitió resolución dentro del recurso de revocación **10/2015**, aprobando el acuerdo **400/11/205**, por la que se confirmaron los acuerdos cuestionados.

5. Recurso de revisión. Inconforme, el nueve de diciembre de dos mil quince, José Ernesto Piña Cárdenas, representante del instituto político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con la clave **TESLP-RR-76/2015** ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luís Potosí.

6. Resolución impugnada. El cuatro de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de San Luís Potosí dictó resolución en el mencionado recurso de revisión, **confirmando** la resolución reclamada.

El cinco de febrero siguiente le fue notificada la citada resolución al partido ahora recurrente.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional Monterrey. Por proveído de dieciséis de febrero del presente año, la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JRC-6/2016**, emitió acuerdo de incompetencia para conocer el asunto.

CUARTO. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio **SM-SGA-OA-37/2016**, de la propia fecha, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diecisiete de febrero siguiente, remitió la demanda, el informe circunstanciado y el expediente del recurso de revisión local **TESLP-RR-76/2015**, y demás documentación atinente.

QUINTO. Turno de expediente a ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-48/2016** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdo que fue cumplimentado, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ernesto Piña Cárdenas en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TESLP-RR-76/2015.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el aludido medio de

impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de la Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro identificado, promovido por Ernesto Piña Cárdenas en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte la sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión identificado con la clave TESLP-RR-76/2015.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* primigenia es relativa a la imposición de una sanción a un partido político nacional en el Estado de San Luis Potosí, con motivo de las irregularidades detectadas en el Dictamen de la revisión contable del gasto ordinario y de actividades específicas por parte de la autoridad administrativa electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de la Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Monterrey carezca de competencia para conocer del asunto, ya que como se argumentó, la materia de la impugnación se relaciona con la imposición de una sanción a un partido político nacional en el Estado de San Luis Potosí, con motivo de las irregularidades detectadas en el Dictamen de la revisión

contable del gasto ordinario y de actividades específicas por parte de la autoridad administrativa electoral en esa entidad federativa.

En este tenor, es necesario destacar que al preverse los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, el legislador ordinario no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la materia de imposición de sanciones a los partidos políticos nacionales, con motivo de la revisión de informes por actividades ordinarias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido en la ley, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con la impugnación por sanciones, derivadas de irregularidades advertidas en la revisión de los informes por actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, entre los cuales no está la materia antes citada.

En efecto, hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TESLP-RR-76/2015, que a su vez confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa

relacionada con la imposición de una sanción a un partido político nacional en el Estado de San Luis Potosí, con motivo de las irregularidades detectadas en el Dictamen de la revisión contable del gasto ordinario y de actividades específicas, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **5/2009**, consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y nueve a ciento noventa, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Por ende, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ernesto Piña Cárdenas en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TESLP-RR-76/2015, es competencia de esta Sala Superior, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO